

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial. Pasa al despacho del señor juez en aras a la adición de la Sentencia Escrita N°022 del 08 de noviembre del 2022, solicitada por el llamado en garantía en el presente trámite.

GUILERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTES : RAUL ALEJANDRO MEJÍA LASSO Y OTROS
DEMANDADOS : SALUD TOTAL EPS S-S.A.-CLINICA REY DAVID
Y GRUPO DE ESTÉTICA DENTAL DEL VALLE SAS
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA
RADICACIÓN: 7600131030012019-00075-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho resolver la solicitud oportuna de adición de la Sentencia Escrita N°022 del 08 de noviembre del 2022, elevada por el llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, y consistente en que se omitió un pronunciamiento en dicha decisión sobre la excepción planteada por aquel sujeto, relativa a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por encontrarse probada, incluido lo referente a que también se solicitó en su momento se profiriera sentencia anticipada por encontrarse configurada aquella excepción (art. 278-3 CGP).

Sobre la figura de la adición de la sentencia, el Código General del Proceso, expone:

“Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Del análisis de la norma en cita, se desprende que la adición de sentencia procede solo cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancias que en este caso no se cumplen.

En efecto, atendiendo que el objeto de la adición de la sentencia, se i tera, alude a que el despacho no se pronunció sobre la excepción de mérito alegada y denominada Prescripción Extintiva de la Acción derivada del Contrato de seguros, a través del cual es convocada la referida aseguradora a este proceso, debe manifestarse que, si bien es cierto el despacho no resolvió en aquella providencia sobre dicha excepción, no ocurre por descuido, dado

que en la sentencia se procedió analizar otras dos (2) excepciones de mérito planteadas por esa misma entidad llamada en garantía, las cuales encontró probada y por su naturaleza, condujo a rechazar las pretensiones relacionadas con el llamamiento en garantía en comento, lo cual además comporto que fuera absuelta dicha aseguradora respecto a ese llamamiento en garantía, y se abstuviera de analizar las otras excepciones propuestas por aquel sujeto procesal, incluida la de prescripción extintiva de la acción.

Lo anterior, con fundamento en la facultad-deber otorgada al juzgador por el legislador, en el inciso 3º del art. 282 del CGP, según el cual “Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes”, cuestión además advertida en la sentencia objeto de solicitud de complementación, y que responde entonces al cumplimiento de un deber legal, es decir, de obligatorio cumplimiento para el juzgador; de ahí que, carece de todo sentido la discusión planteada por el llamado en garantía en este asunto, quien además se insiste, resulta absuelto de las pretensiones del llamamiento en garantía.

De otra parte, debe señalarse respecto a que no se profirió una sentencia anticipada, por esa misma causal (numeral 3 del artículo 278 Ibídem), la circunstancia que el despacho no se encontró viable su proferimiento dentro del proceso, previo a proferir sentencia, lo cual incluso fue objeto de insistencia por el apoderado de aquella aseguradora, dentro de la audiencia inicial practicada en este proceso y dentro de la cual este despacho, reafirmo o negó proceder a dictar sentencia anticipada con base en dicha causal, se itera, por no encontrarla configurada dentro del proceso; debe precisarse que, si bien es cierto la aludida institución de la sentencia anticipada, reglada en las causales enlistadas en el aludido art. 278, determina que si resulta verificada alguna de éstas, no le queda otro camino al juez que proferir sentencia anticipada en el proceso, puesto que igualmente se ha establecido como un deber para aquel, también lo es que el fundamento principal para que proceda de esa manera, es que la encuentra probada, cuestión que en este caso no ocurrió, por lo que no encontró mérito para proferir una sentencia anticipada parcial por la causal de prescripción extintiva.

En mérito de lo anterior, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO : NEGAR la solicitud de la adición de la sentencia N° 022 de fecha 08 de noviembre de 2022, elevada por el llamado en garantía CHUB SEGUROS COLOMBIA SA, conforme a las consideraciones antes expuestas

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta decisión, se resolverá sobre la concesión del recurso de apelación que ha sido interpuesto por la parte demandada SALUD TOTAL EPS S.A en el asunto, amén de lo dispuesto en el inciso final del art. 285 del CGP

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

2

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 18 DE NOVIEMBRE DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 201 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
